



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a veintinueve de junio de dos mil diecisiete.-----

La Subprocuraduría de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, 4 fracción III, 52 fracción I, y 101 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2017-1609-SPA-933 relacionado con la denuncia ciudadana radicada en este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se recibió denuncia ciudadana respecto a la presunta afectación de un individuo arbóreo al colocarle clavos y cortar parte de la raíz con la finalidad de derribarlo, hechos que ocurren en calle Ingenieros Electricistas, número 22, colonia Jardines de Churubusco, Delegación Iztapalapa.

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal; así como 90 y 94 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción IV y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial es considerada como autoridad ambiental y es competente para conocer sobre los presentes hechos, así como para velar por la protección, defensa y restauración del medio ambiente y del desarrollo urbano, con facultades para instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos que procuren el cumplimiento de tales fines.

Poda de arbolado

La presente denuncia ciudadana se refiere a la presunta afectación de un individuo arbóreo en el inmueble antes citado.

Al respecto, el artículo 118 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal establece que para realizar la poda, derribo o trasplante de árboles se requiere de autorización previa de la Delegación respectiva, misma que podrá autorizar el derribo, poda o trasplante de árboles, ubicados en bienes de dominio público o en propiedades de particulares, cuando se requiera para la salvaguarda de la integridad de las personas o sus bienes, solamente en los siguientes casos:

I. Cuando exista riesgo real y presente para las personas o para sus bienes inmuebles;



- II. Cuando exista riesgo real y presente para el patrimonio urbanístico o arquitectónico del Distrito Federal;
- III. Cuando sean necesarias para el saneamiento del árbol;
- IV. Cuando deban ejecutarse para evitar afectaciones significativas en la infraestructura del lugar donde se encuentren;

Asimismo, el artículo 119 prevé que las personas que realicen el derribo de árboles deberán llevar a cabo la restitución correspondiente mediante la compensación física o económica, a efecto de conservar la cubierta vegetal necesaria para un equilibrio ecológico en el Distrito Federal.

Aunado a lo anterior, la norma aplicable al caso que nos ocupa, es la norma ambiental para el Distrito Federal NADF-001-RNAT-2015, que en su numeral 5 establece los requisitos técnico administrativos para la poda, derribo y trasplante de árboles que todo trabajo de poda deberá ir acompañado por un dictamen técnico elaborado por personal de la autoridad competente debidamente capacitado bajo el procedimiento que la Secretaría del Medio Ambiente establezca.

En este sentido, de las constancias que obran en el presente expediente, se desprende que personal adscrito a esta Procuraduría llevó a cabo el reconocimiento de hechos establecido en el artículo 15 BIS 4 fracción IV de la Ley Orgánica de esta Entidad, diligencias durante el cual se constató la presencia de un individuo arbóreo comúnmente conocido como fresno de una altura de 14 metros y diámetro de tronco de 48 centímetros y cobertura de copa de 12 X 10 metros; dicho individuo presentaba indicios de podas recientes en copa y raíces. Asimismo, se tuvo comunicación con el habitante del predio motivo de la denuncia, quien manifestó que fue personal de la delegación quien llevó a cabo dichos trabajos, toda vez que una de las raíces del árbol afectaba la banquetta y las ramas caían dentro del predio motivo de la denuncia.

Por lo anterior, a fin de evaluar la condición de dicho sujeto forestal, personal de esta Entidad emitió la opinión técnica del sujeto forestal motivo de la presente investigación, donde se determinó que se trata de un individuo arbóreo joven, sin presencia de plagas o enfermedades, mismo que presentaba podas recientes en la copa de ramas secundarias, así como de una de las raíces del árbol, sin embargo no presenta riesgo a desplome y tampoco se encuentra comprometida su sobrevivencia; aunado a lo anterior se observó una mancha de aceite en la base del fuste, sin embargo esto tampoco compromete su sobrevivencia o incrementa el nivel de estrés que este pudiera presentar.

Por lo anterior se concluye que la poda a la cual fue sometido el individuo arbóreo motivo de investigación no compromete su sobrevivencia ni pone en riesgo de desplome al mismo; lo anterior derivado de la opinión técnica realizada por personal de esta Entidad. Por lo anterior se da por concluida la investigación de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de esta Procuraduría.



CIUDAD DE MEXICO

PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DE
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
DE LA CDMX



RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Se constató la poda de ramas y de una raíz de un individuo arbóreo que se localiza en calle Ingenieros Electricistas, número 22, colonia Jardines de Churubusco, Delegación Iztapalapa, actos que de acuerdo con el habitante de dicho inmueble fue realizado por personal de la Delegación Iztapalapa, toda vez que estaba afectando banqueta y el inmueble antes citado.
- Personal de esta entidad realizó la opinión técnica correspondientes del individuo arbóreo sometido a poda, de la cual se deriva que no se encuentra comprometida su sobrevivencia, ni corre el riesgo de desplome.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

----- RESUELVE -----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal. -----

SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.-----

TERCERO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. -----

Así lo proveyó y firma la Licenciada Leticia Mejía Hernández, Subprocuradora de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.-----



PROCURADURIA
AMBIENTAL Y DE
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
DE LA CDMX

